



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-195/2024

ACTORA: GUADALUPE
GONZÁLEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ALEJANDRO
LOZANO DÍEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por la C. Guadalupe González Morales¹, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado del Tabasco² en el juicio ciudadano **TET-JDC-051/2024-II**, la cual determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo se citará como actora o accionante.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Autoridad Responsable o TET por sus siglas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
I. El contexto2
II. Del trámite y sustanciación federal.....4
C O N S I D E R A N D O5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Estudio de fondo.....7
A) Pretensión y causa de pedir7
B) Metodología de estudio y litis8
C) Marco normativo8
D) Análisis del agravio único11
E) Decisión de esta Sala Regional13
RESUELVE.....17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia reclamada, al advertirse que la actora incumplió el plazo de 4 días para impugnar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores PES/040/2024 y PES/043/2024.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local (PEL) 2023—2024, para la elección de autoridades locales del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

2. **Denuncias.** Entre los días quince al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto recibió diversas denuncias contra la C. Guadalupe González Morales, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, postulada por el partido Morena, por la difusión en su cuenta de Facebook de propaganda electoral con la presencia de menores de edad, en contravención al principio del interés superior de la niñez. De igual forma, se denunció a dicho partido político por la supuesta omisión del deber de cuidado de su candidata. Las denuncias dieron lugar a los expedientes PES/040/2024 y PES/043/2024, los cuales fueron acumulados.

3. **Resolución administrativa.** El quince de julio del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ emitió la resolución respectiva y ordenó a la denunciada que difuminara, editara u ocultara las imágenes de los menores de edad; o en su caso, eliminara totalmente de su página o cuenta de Facebook las publicaciones denunciadas. Adicionalmente, la candidata recibió una multa por 100 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalentes a la cantidad de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). Asimismo, al partido político Morena se le impuso otra multa por la misma suma.

4. **Impugnación ante el TET.** Contra la resolución anterior, el veintitrés de julio siguiente, la candidata presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mismo que se integró con el número de expediente TET-JDC051/2024-II.

³ En lo sucesivo se denominará como “Consejo Estatal”.

5. **Resolución del TET.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable resolvió desechar de plano la demanda que originó dicho expediente por motivos de extemporaneidad en su presentación.

II. Del trámite y sustanciación federal.

6. **Presentación de la demanda.** El tres de agosto de dos mil veinticuatro, la C. Guadalupe González Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El ocho de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-195/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente lo admitió y, una vez que quedó en estado de resolución, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce

⁴ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.⁵

10. Cabe mencionar que, si bien la actora promovió en esta Sala Regional un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la vía procesal correcta para conocer el asunto es el juicio electoral, el cual es el medio al que se le reencauzó, toda vez que la incorrección en la vía no genera la improcedencia del medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:⁶

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y el agravio que la actora estima pertinente.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, debido a que la

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

sentencia impugnada fue notificada a la actora el treinta y uno de julio de este año⁷, y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad.

14. Legitimación. Se cumple dicho requisito, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo la misma persona que promovió el juicio primigenio.

15. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la actora fue quien interpuso el juicio ciudadano cuya sentencia fue desechada por extemporaneidad.

16. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁸.

17. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

18. Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 26, numeral 3; y 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

⁷ Tal como consta en la constancia de notificación personal visible a foja 18 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

19. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y causa de pedir

20. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que controvertía el resultado del procedimiento especial sancionador PES/040/2024 y acumulado.

21. Su **causa de pedir** es expresada en un único agravio, que se puede sintetizar en una *vulneración al principio del debido proceso, por una incorrecta interpretación y aplicación de la ley aplicable* (es decir, la LEPPE).

B) Metodología de estudio y litis

22. Por cuestión de método, se analizarán detalladamente las distintas razones que argumentan el único agravio esgrimido, con el enfoque en la interpretación de la legislación.

23. En este orden de ideas, la **litis** del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón a la actora al considerar que fue indebido que el Tribunal local desechara la demanda del treinta y uno de julio pasado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que prevé la legislación del estado de Tabasco.

C) Marco normativo

Principio de legalidad

24. El principio de legalidad exige que toda actuación de las autoridades y los procedimientos comiciales se ajusten estrictamente a lo dispuesto en la ley, garantizando así la certeza y previsibilidad de los procesos electorales.

25. Este principio se vincula estrechamente con el deber de fundar y motivar las decisiones de la autoridad electoral, pues requiere que mismas no solo se apeguen a la normativa aplicable, sino que también expliciten el razonamiento jurídico que sustenta su actuación, asegurando que esta derive de una interpretación y aplicación correcta de las disposiciones legales pertinentes.

26. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

27. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias, como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*⁹.

28. Conforme con el criterio de la SCJN, expresado en la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y

⁹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



MOTIVACIÓN”,¹⁰ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

29. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.

30. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹².

D) Análisis del agravio único

31. La actora se duele del sentido de la sentencia emitida por el Tribunal responsable porque, según su versión, la demanda a través de

¹⁰ 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹² *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

la cual impugnó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/040/2024 y su acumulado, dictada el quince de julio pasado, en el cual se determinan ciertas obligaciones y multas por el incumplimiento del deber de proteger el interés superior de la niñez, no se presentó fuera de plazo, por lo que fue indebido que dicho Tribunal responsable no entrara a estudiar el fondo del asunto.

32. En efecto, el TET rechazó la demanda por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que se presentó fuera del límite de los cuatro días que establece la legislación electoral.

33. La recurrente, por su parte, afirma en su demanda que su plazo para interponer su medio de impugnación comprendía del jueves dieciocho al martes veintitrés de julio del presente año, argumentando que se debieron considerar como inhábiles el sábado veinte y el domingo veintiuno de ese mes.

34. Para defender dicho razonamiento, y justificar que el escrito se presentó dentro del tiempo permitido por la ley, argumentó que se debe dar una interpretación particular al numeral 5 del artículo 165 de la LEPPE, el cual establece que el proceso electoral consta de tres etapas: I) Preparación de la elección; II) Jornada electoral y III) Resultados y declaración de validez.

35. Respecto a la última etapa (resultados y declaración de validez), el señalado artículo 165, establece en su numeral 5 lo siguiente:

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, **concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

36. Con base en dicho texto, la actora interpreta lo siguiente:
- a) El órgano electoral competente llevó a cabo la declaratoria respetiva porque nadie, ni siquiera ella, que quedó en segundo lugar (por debajo del Partido del Trabajo), impugnó esa elección, por lo que se puede afirmar, que el proceso electoral ya concluyó, *al menos en el Municipio de Jalapa*, según sus propias palabras.
 - b) Por lo anterior, de acuerdo con el razonamiento de la actora, no obsta el hecho de que en el momento en que interpuso la demanda, el Tribunal Electoral de Tabasco se encontraba en la etapa de sustanciación y resolución de medios de impugnación contra diversas elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales de la entidad, puesto que la elección municipal de Jalapa, Tabasco, ya estaba resuelta y su resultado quedó firme, *por lo que el proceso electoral en Jalapa, Tabasco, ya debía tenerse por concluido*.
 - c) De este modo, la actora concluye que el plazo para impugnar la resolución de los procedimientos sancionadores electorales en cuestión era de cuatro días *hábiles*, sin contar sábados, domingos ni días festivos, al contrario de lo que argumentó en su momento el Tribunal Electoral de Tabasco.

E) Decisión de esta Sala Regional

37. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**, tal como se explica a continuación.

38. En primer término, es importante señalar que, contrario a lo que sostiene la actora, para que un acto o resolución guarde relación con un proceso electoral, lo primero que se tiene que advertir es la naturaleza del acto para, con base en ello, computar el plazo para la oportunidad de la impugnación correspondiente.

39. En efecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-348/2024 y acumulado, así como SUP-REP-1722/2021, sostuvo que para para el cómputo del plazo deberá atenderse a la naturaleza del acto que se impugna, y su vinculación o no con el proceso comicial.

40. En tal virtud, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

41. Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una resolución en la que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por publicaciones difundidas en la red social de Facebook, por la aquí actora en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, y conforme a lo sostenido por la Sala Superior y el artículo 7 de la Ley de Medios Local¹³ en relación con el 351 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco¹⁴, esta Sala Regional concluye que el asunto se encuentra vinculado al proceso electoral en curso en el estado

¹³ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁴ Artículo 351.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

Tabasco, por lo que, le es aplicable lo relativo a que todos los días horas son hábiles.

42. En consecuencia, contrario a lo señalado por la actora, para efecto de contabilizar el plazo para la oportunidad del medio de impugnación en la instancia local, sí resultaba aplicable lo relativo a que todos los días y horas son hábiles, de modo que el plazo para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio, por lo que, al haberse presentado hasta el veintitrés siguiente, es evidente que resulta extemporánea.

43. En todo caso, también es importante señalar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la LEPPE, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco¹⁵ “(...) ejercerá sus funciones en **todo** el territorio de la entidad”, por lo cual sus decisiones podrán abarcar la totalidad del espacio geográfico del Estado, lo que sucede cuando sus decisiones se expresan en términos generales, y no se especifica un determinado municipio, como es el caso del calendario que se referirá en el punto siguiente.

44. Mediante el Acuerdo clave CE_2023_021, emitido el veintinueve de septiembre de 2023, el Consejo Estatal del IEPCT, se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. El mencionado calendario establece que, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Medios local, **el 15 de agosto es la fecha límite para que los Juicios de inconformidad de la elección de Gubernatura y Regidurías queden resueltos**, lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 165, marca la conclusión de la

¹⁵ En lo sucesivo, se denominará como IEPCT

etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones locales y, con ello, el cierre oficial del proceso electoral ordinario de dicha entidad federativa.

45. Cabe destacar que dicho Calendario no prevé que el proceso pueda terminar en distintos momentos para cada municipio, ni siquiera cuando en algunos de ellos se registre una ausencia de conflictos electorales, o éstos hubieren sido resueltos antes del quince de agosto.

46. En virtud de que la legislación estatal no prevé excepciones a la regla de inicio y conclusión del proceso electoral local ordinario, queda claro, por tanto, que el veintitrés de julio pasado —día en que se presentó el escrito de demanda para controvertir el PES/O40/2024 y su acumulado— en todo caso, y contrario a lo que señala la parte actora, todavía estaba en marcha el referido proceso electoral. Por lo que, aún de conceder su interpretación, la base de su razonamiento es errada.

47. Una interpretación en contrario traería como consecuencia plazos diferenciados para los diversos procesos electorales municipales dependiendo de si hubo o no impugnaciones, lo cual sería atentar contra la seguridad jurídica. De ahí que no pueda concederse la interpretación en el cómputo de los plazos que solicita la actora.

48. En consecuencia, al haberse declarado infundado el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

49. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-195/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.